PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Duala, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]

Figura como parte recurrida Corporación Minera Dominicana, [redacted]. (Cormidom), representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Inversiones DUALA, S.R.L., así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Corporación Minera Dominicana, S.A.S. (CORMIDOM), ambos en contra de la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01031, dictada en fecha 10 de octubre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; En consecuencia, se confirma en todas sus partes la referida sentencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido las partes en indistintos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 956/2025, instrumentado el 1 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2688/2025, instrumentado el 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación de caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Duala, [redacted]., y como recurrida Corporación Minera Dominicana, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Corporación Minera Dominicana, [redacted]. incoó una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra Inversiones Duala, [redacted]., esta última, en respuesta a dicha acción, incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01031 de fecha 10 de octubre de 2016, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, ordenó la resolución del contrato de obra de fecha 30 de enero de 2013, la devolución de RD$2,673,395.56, por concepto de avance de suma para la realización de obra, y condenó a la demandada original al pago de una indemnización a liquidarse por estado, por incumplimiento contractual, según el proceso instituido en el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la demanda reconvencional la misma fue rechazada en la parte considerativa de ese fallo;

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Inversiones Duala, [redacted]., e incidental por Corporación Minera Dominicana, [redacted]. (CORMIDOM), al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00213 de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual revocó el ordinal a) de la sentencia apelada y modificó los ordinales b) y c), a fin de ordenar que el monto a devolver asciende a RD$2,566,641.26, así como condenar a la recurrente al pago de una indemnización de RD$500,000.00 a favor de la actual recurrida, por concepto de daños morales.

2) Continua la cronología del proceso: **c)** dicha decisión fue objeto de un recurso de casación, en ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1473 en fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casó parcialmente la sentencia entonces impugnada, únicamente respecto a la ponderación de los daños y perjuicios juzgando que el tribunal de alzada vulneró el principio *reformatio in peius* al agravar la situación del único recurrente en tanto estableció un monto de condena que excedía los límites de su apoderamiento, en detrimento de lo decidido por el tribunal de primer grado, cuando el recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia que le eran perjudicial a dicho recurrente, y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión hoy impugnada, que rechazó los recursos que la apoderaron y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

Competencia de esta Primera Sala para el conocimiento del segundo recurso

3) Según el artículo 6, numerales 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

5) En el examen de la competencia para conocer del presente asunto, es preciso referirse al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el recurso fue incoado ante esta Primera Sala y no ante las Salas Reunidas, en violación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) Sin embargo, al tenor del artículo 6, incisos 1 y 4, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en un punto de derecho distinto del que fue juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1473, dictada en 31 de mayo de 2022, se verifica que la primera casación se sustentó en que el tribunal de alzada vulneró el principio *reformatio in peius*, al agravar la situación del único recurrente, pues estableció un monto de condena por daños y perjuicio que excedía los límites de su apoderamiento. No obstante, en el marco del presente proceso, la parte recurrente controvierte una falta de motivos y base legal, sustentada en aspectos vinculados tanto a la decisión de primer grado como la dictada con ocasión a la primera apelación, los cuales no fueron objeto de examen ni valoración en la decisión anterior.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, se verifica que los agravios formulados en el presente recurso no recaen sobre el punto de derecho que motivó la primera casación, sino sobre cuestiones que no fueron objeto de examen en esa oportunidad, por ende, no se configura el supuesto de inadmisibilidad prevista el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, ni se verifica el presupuesto que habilita la competencia excepcional de las Salas Reunidas, conforme a la regla general de competencia establecida por la norma que nos apodera, en ese sentido, esta Primera Sala procederá al análisis del presente recurso. Ante tal circunstancia procede rechazar el incidente planteado por la recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en su dispositivo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

9) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

11) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

12) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

13) La parte recurrente, en el apartado del interés casacional, argumenta que el presente recurso de casación comporta interés casacional presunto, en razón de que, según alega, en la decisión impugnada se cometieron violaciones a la ley derivando como resultado que la misma esté afectada de vicios que contravienen criterios jurisprudenciales firme.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

14) El criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I y II[2] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

15) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

[2] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

16) Por tanto, en caso de que sean articuladas infracciones procesales solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[3].

17) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en su medio de casación las siguientes infracciones procesales: falta de motivos y de base legal, violación al principio de congruencia, artículo 19 de la resolución 1920 de 2003 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual vincula con una vulneración a su derecho defensa en la medida en que aduce la sentencia impugnada adolece de fundamentos, que lesionan, además, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

18) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que el contexto en que han sido planteadas se advierte que constituyen meras enunciaciones destinadas a sustentar sus medios. Además, se observa que la recurrente no explica que defensa quedó imposibilitada de ejercer, que aspecto de la decisión adolece de motivación, o como esta omisión repercutió concretamente en el ejercicio de sus garantías procesales. Por tanto, se concluye que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde,

[3] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

19) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 6, 10, 26, 29, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimiento administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Duala, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00584, dictada en fecha 29 de agosto de 2025, por la

SCJ-PS-26-1976
Exp. núm. 034-2014-00964 (2025-R1282075)
Partes: Inversiones Duala, [redacted]. vs. Corporación Minera Dominicana, S A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/de oficio.
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*